



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 25 NOV 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320200024000

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago de 19 facturas de venta.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**2.1.** Adujo el recurrente, en síntesis, que no reúnen todos los requisitos para ser consideradas como título valor y por ende no prestan merito ejecutivo.

Sus razones las fundó bajo los siguientes puntos:

1. Ninguno se encuentra registrado en el sistema RADIAN de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme lo ordena el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020.
2. Los documentos presentados como facturas TAL3519, TAL3741, TAL4042, no se encuentran denominadas como facturas electrónicas de venta, contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del art. 11 de la Resolución 042 de 2020 y el literal a del art. 617 del Estatuto Tributario.
3. Ninguno de los documentos tiene fecha y hora de generación, trasgrediendo el Num. 5 art. 11 de la Resolución 042 de 2020.
4. No tienen firma de quien lo crea, lesionando así, lo establecido en el num. 1 del art. 621 del Código de Comercio.
5. No cuentan con la dirección de internet de la DIAN en la que figure la información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, incumpliendo con ello el requisito del numeral 16 del art. 11 de la Resolución 042 de 2020.
6. No contiene los apellidos, nombre o razón social, ni el Nit del fabricante de software y del proveedor tecnológico de talentum, trasgrediendo el numeral 18 del art. 11 de la Resolución 042 de 2020.

**2.2.** Al descorrer el traslado la parte actora manifestó, que las facturas objeto de cobro fueron creadas entre el 31 de octubre de 2019 y el 14 de agosto de 2020, motivo por el cual el Decreto que las regula es el 1349 de 2016 y no el Decreto 1154 de 2020 que señala el demandado, toda vez que este último empezó a regir hasta después del 20 de agosto de 2020.

Con ello, indicó que el Decreto 1349 de 2016, no exige el RADIAN, puesto que ello fue creado desde la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020, la cual en su artículo 94 indica que su aplicación tres (03) meses siguientes a su publicación del anexo técnico.

Sin embargo, advirtió que con la demanda se acompañó el soporte de operador tecnológico que en ese entonces hacía las veces de registro de factura en la DIAN, la cual cuenta con fecha y hora de creación, el código CUFE y el Código QR que hace las veces de firma del creador del título.

Igualmente señaló que el Decreto 1349 de 2016 no exige la dirección de internet de la DIAN.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario recordar que *“en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422, ibídem, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.”*<sup>1</sup>

En cuanto a los requisitos que las facturas electrónicas deben contener se conoce:

*“(…) según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.*<sup>2</sup>

Por su parte, téngase en cuenta lo que Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, contrajo.

*“Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y deroga en Decreto 1349 de 2016”*

La Resolución 042 05 de mayo de 2020.

Artículo 96. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 000055 de 14 de julio de 2016 y todas las que le sean contrarias.

**3.2.** Señalado lo anterior, téngase en cuenta que la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, ha tenido varias modificaciones, y por tanto, dichos títulos valores, deberán ceñirse a las reglas impuestas al momento de su creación.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACIÓN: 110013103032202100050 01.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACIÓN : 110013103032202100050 01

Para dar inicio al reproche objeto de la presente se hace necesario, referenciar las facturas electrónicas por las cuales se libró mandamiento de pago.

- 1) 73519 de 31 de octubre de 2019.
- 2) 73741 de 15 de noviembre de 2019
- 3) 74042 de 14 de diciembre de 2019
- 4) 74227 de 02 de enero de 2020
- 5) 74420 de 15 de enero de 2020
- 6) 74532 de 04 de febrero de 2020
- 7) 74729 de 15 de febrero de 2020
- 8) 74923 de 04 de marzo de 2020
- 9) 75087 de 14 de marzo de 2020
- 10) 75250 de 02 de abril de 2020
- 11) 75304 de 14 de abril de 2020
- 12) 75472 de 02 de mayo de 2020
- 13) 75656 de 15 de mayo de 2020
- 14) 75817 de 03 de junio de 2020
- 15) 75907 de 15 de junio de 2020
- 16) 76062 de 01 de julio de 2020
- 17) 76184 de 15 de julio de 2020
- 18) 76318 de 05 de agosto de 2020
- 19) 76380 de 14 de agosto de 2020

Así las cosas, se tiene que las factura objeto de recaudo, por su fecha de expedición están ceñidas, por el Decreto 1349 de 2016 y la Resolución 055 de 14 de julio de 2016 y no por el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020, para su circulación como título valor.

Por tanto, los reparos que hace el demandado en los numerales 1, 3, 5, y 6, no cuentan con fundamento jurídico, ni tiene respaldo alguno, para desmeritar la orden ejecutiva dada al respecto.

**3.3.** Sin embargo, en cuanto a los puntos 4 y 2, se resalta la pertinencia de abordar los mismos, puesto que son requisitos generales que toda factura como título valor debe contener, por tanto para su desarrollo téngase en cuenta la siguiente normativa.

**CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 621. - REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

(...)

2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

**ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** *“Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

*a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*

*b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

LEY 1231 DE 2008 - ARTÍCULO 3°. “El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

“TÍTULOS VALORES - FACTURA CAMBIARIA - REQUISITOS - Firma del creador: la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico no depende de la perfección de los rasgos caligráficos impresos en el documento, su valor probatorio se origina en la certeza de que corresponde a un acto personal.”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco

3.4. Con lo anterior y una vez revisadas una a una las facturas electrónicas allegadas al plenario, se halla que para el punto No. 4 reprochado, sobre la falta de la firma de quien lo crea, no se le asiste razón al recurrente, por cuanto se tiene que cada una conllevan el código único de facturación electrónica - CUFE, que fuere realizado por la entidad Talentum Temporal Sociedad Por Acciones Simplificadas – Talentum S.A.S. para el registro de la información de la factura de venta electrónica que permite identificar inequívocamente la factura en el territorio nacional, concluyendo que ello “corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”<sup>4</sup>.

3.5. Por otra parte, en cuando al punto 2 alegado por el recurrente, sobre la falta de concepto de factura de venta en las tres primeras facturas relacionadas, 73519, 73741, 74042, se advierte que de igual manera no se le asiste la razón, pues, si bien no existe expresamente dentro de las mismas, la palabra factura de venta, ya que por el contrario se describió como “Factura Colombiana Normal (2242)” (sic), cierto es que, al ser expedidas como facturas electrónicas, se tiene que las mismas, son consideradas como facturas de venta, pues, así lo enseñó en artículo 616-1 del Estatuto Tributario<sup>5</sup>, sumado a que cumplen con los demás requisitos que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario.

3.6. Bajo estos derroteros, se concluye que no es posible revocar el mandamiento de pago como lo pretende el demandado, comoquiera que las facturas electrónicas adosadas si cumplen con los requisitos precitados y gozan de mérito ejecutivo para su cobro.

Puestas así las cosas, la decisión se mantendrá incólume.

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 31, hoy 2 2021</p> <p> PABLO ALBERTO JELLO LARA Secretario</p> <p>26 NO 2021</p>
---

L.U.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>5</sup> Inciso 4°, art. 616-1 “La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta.” (...)